



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 244/2020

En Madrid, a 3 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX contra la Resolución dictada el 4 de agosto de 2020 por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 24 de agosto de 2020, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución dictada el 4 de agosto de 2020 por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf (RFEG), la cual imponer a los miembros del Comité de Competición del XXX Golf la sanción de «Amonestación pública», conforme a lo previsto en el artículo 98.j) de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf.

**SEGUNDO.** Del escrito del recurso presentado y demás documentación que obra en el expediente se desprenden los siguientes hechos:

- el 15 de diciembre de 2019 se celebró en el XXX Golf el torneo denominado “Torneo Liga Interna XXX diciembre 2019”, en el que participaron trece jugadores;
- dicha prueba se procesó desde el XXX Golf, y sus datos se tramitaron, comunicaron y volcaron en el servidor central de hándicaps (SCH) de la RFEG;
- el 22 de diciembre de 2019, desde el XXX se tramita, procesa y vuelca en el servidor central de hándicaps (SCH) lo siguiente: i) un torneo denominado “XXX” o “Circuito interno XXX diciembre 2019”; ii) unos resultados coincidentes con los siete primeros clasificados en el “Torneo Liga Interna XXX diciembre 2019”, celebrado el 19 de diciembre de 2019; iii) una sustitución del nombre de uno de los jugadores por el de su padre.
- el 9 de enero de 2020 tienen entrada en la RFEG dos correos electrónicos remitidos por D. XXX, empleado del XXX, dirigidos a D. XXX, Responsable de Hándicap de la RFEG, donde solicita, fundamentando en un error cometido por él, la anulación de la prueba denominada “Circuito interno XXX diciembre 2019”, supuestamente celebrada el 22 de diciembre de 2019 en el XXX de Guadalupe.

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-2466-44d8-e0a8-3347-19d0-c41d-eddd-c191

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 11/12/2020 12:00 | NOTAS : F

En los anteriores hechos, el Comité de Disciplina Deportiva detecta las siguientes irregularidades:

(i) Que se tramita, procesa y vuelca en el servidor central de hándicaps (SCH) de la RFEG un torneo denominado “XXX” o “Circuito interno XXX diciembre 2019”, con la clave federativa del Comité de Competición del XXX.

(ii) Que dicha tramitación, procesamiento y volcado se realiza fuera del tiempo establecido por el Sistema Hándicap EGA, que establece que debe realizarse el mismo día.

(iii) Que en la tramitación, procesamiento y volcado sólo se incluyen los resultados de siete jugadores, correspondiente uno de ellos a un jugador que no participó.

**TERCERO.** Con fecha 4 de agosto 2020, se dictó Resolución por la que se imponía la sanción a la que se ha hecho referencia en el antecedente primero.

**CUARTO.** El recurso fue presentado ante el Tribunal Administrativo del Deporte por el Sr. XXX el 24 de agosto de 2020, y con fecha 13 de octubre de 2020, la RFEG remitió a este Tribunal el informe correspondiente.

A la vista del mismo, el 29 de junio siguiente el recurrente presentó escrito de alegaciones en el que, básicamente, reiteraba lo manifestado en su escrito inicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente, Sr. XXX, está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.



**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe.

**CUARTO.** En su escrito, el recurrente reproduce ante este Tribunal Administrativo del Deporte los motivos de recurso ya alegados ante el Comité de Apelación.

Pues bien, este Tribunal comparte el parecer ya expresado por los órganos federativos anteriores en cuanto a los distintos fundamentos esgrimidos por el club recurrente.

El primero de los argumentos alegados por el recurrente es la vulneración del artículo 24 de la Constitución Española en su vertiente del derecho a una legítima defensa que no produzca indefensión. Justifica esta invocación en el hecho de que el expediente se iniciara por un eventual incumplimiento del artículo 93.1.e) de los Estatutos de la RFEG (tipificada con infracción muy grave), pero la sanción se impone finalmente sobre la base de la infracción recogida en el artículo 94.s) del mismo texto, tipificada con infracción grave. A juicio del Sr. XXX, esta modificación de la gravedad de la sanción constituye una “*pirueta jurídico interpretativa (...) de extrema gravedad*”, que le genera el perjuicio descrito.

Sin embargo, hay que señalar en primer lugar que, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la apertura del expediente disciplinario se realiza por la producción de unos hechos que pudieran constituir “*apertura de expediente disciplinario por alguna o algunas de las conductas tipificadas en el artículo 93.1.e) o de otra de las recogidas en los Estatutos federativos que sea motivo de reproche*”.

El cambio de calificación en cuanto a la gravedad de la falta es una cuestión sobre la que el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG incide especialmente en su reunión de 22 de julio de 2020, según se desprende de la certificación emitida por su Secretario. En dicha reunión, el Comité determina que las faltas cometidas “*no deben ser consideradas como muy graves ni tampoco como leves, ya que los incumplimientos (nada menos que tres) exceden de la calificación de negligencia o descuido excusable*”. Las razones para no integrar las conductas denunciadas en la categoría de falta muy grave estriban en la anulación final del error, pero sin que ello justifique la exención de responsabilidad, ya que si bien la anulación aborta los efectos directos a los que se refiere el artículo 93.e) de los Estatutos, considera el Comité que ello no obsta para que resulte procedente sancionar las infracciones producidas.



En este punto, hay que indicar que en el procedimiento sancionador se observaron los trámites y requerimientos legales exigidos, y que los hechos no fueron en ningún momento negados o desvirtuados por los sancionados, que los admitieron y alegaron en su defensa lo que a su derecho convino. Justamente acogiendo tales alegaciones, el Comité de Disciplina Deportiva rebajó la calificación inicial de muy grave a grave, en atención a la subsanación final del error, si bien no con la inmediatez que a su juicio hubiera requerido la aplicación de la atenuante de arrepentimiento espontáneo. En este sentido, ha quedado acreditado por el propio reconocimiento de los expedientados, que tienen constancia de la irregularidad cometida a raíz de la notificación de apertura del expediente disciplinario, tomando entonces las medidas tendentes a subsanarla, por lo que resulta justificada la no apreciación por el Comité de Disciplina de la citada atenuante.

Por todo lo cual, este Tribunal considera que la calificación final de la sanción fue adecuadamente ponderada y fundada en Derecho, sin que quepa acoger que se ha producido por este motivo quebrantamiento alguno de las garantías legalmente reconocidas a los expedientados. En consecuencia, este motivo no puede ser acogido.

**QUINTO.** Alega también el recurrente la falta de argumentación de la Resolución impugnada respecto de la imputación de culpa *in vigilando* realizada por el Comité de Disciplina Deportiva. Considera la citada Resolución que los miembros del Comité de Competición incurrieron en culpa *in vigilando* por el hecho de no haber realizado una ejecución fiel y ordenada de sus funciones, siendo así que se trata de un cargo de aceptación voluntaria, implicando ésta el acatamiento y compromiso de ejecución de las funciones inherentes a él. A ello opone el recurrente el escaso tiempo que llevaba siendo miembro del Comité de Competición cuando se produjeron los hechos sancionados, la circunstancia de que se trata de un cargo voluntario y no remunerado, y su necesidad de atender a otras obligaciones, profesionales y familiares.

Sin embargo, tales argumentos no pueden ser acogidos, por cuanto ni las circunstancias personales, ni la voluntariedad y gratuidad del cargo difuminan la exigencia de cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que conlleva. Acogerlos supondría introducir una considerable incertidumbre -no justificada- en cuanto al momento en que las exigencias aparejadas a un cargo resultan exigibles, siendo el único momento admisible el tal sentido el de la aceptación del propio cargo, que marca el inicio de la vinculación a sus responsabilidades y asunción de éstas, lo que incluye la responsabilidad por hechos cometidos por personas sobre los que tienen un especial deber de vigilancia.

En consecuencia, tampoco esta alegación puede ser acogida.

**SEXTO.** Como último motivo de recurso, cuestiona el Sr. XXX la sanción impuesta por considerarla “*más propia de un sistema inquisitorial decimonónico que de un estado de derecho del siglo XXI*”, que afecta de forma directa a su honor y



debilita su autoridad para exigir a los jugadores infantiles -a los que representa en el Comité de Competición- el cumplimiento de las reglas de juego.

Al respecto, considera este Tribunal que la valoración subjetiva que la persona sancionada realice sobre la contemporaneidad de la sanción impuesta o sus consecuencias personales no constituye una motivación o argumentación jurídica que pueda llevar a cuestionar la propia sanción. Ésta constituye una consecuencia prevista en los Estatutos (art. 98.j) aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 26 de julio de 2018 e inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas, por lo que su imposición resulta conforme a las exigencias de legalidad a que se encuentra sujeto el ejercicio de la potestad sancionadora.

De modo que no puede estimarse el argumento invocado por el recurrente, sustentado por la consideración que con carácter general le merece la sanción impuesta, y sobre las consecuencias directas que ésta tiene sobre su persona.

Por todo ello, a juicio de este Tribunal no cabe estimar los fundamentos esgrimidos por el recurrente y procede confirmar la Resolución recurrida.

En consecuencia, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por interpuesto por D. XXX contra la Resolución dictada el 4 de agosto de 2020 por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

